



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CNE POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN PRESENTADO POR GAS ALICANTE, S.A.U. FRENTE A ENAGÁS, S.A. RELATIVO A 3 PUNTOS DE CONEXIÓN Y “FUTURAS SOLICITUDES”.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

El 5 de julio de 2007 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de Gas Alicante, S.A.U. en el que, al amparo del artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, manifiesta disconformidad en relación con las condiciones económicas impuestas por Enagás para las solicitudes de conexión efectuadas por Gas Alicante a puntos de entrega de su propiedad.

Gas Alicante expone que los términos del presente conflicto presentan una gran similitud con los recogidos en la *“Resolución en el procedimiento de conflicto por disconformidad con las condiciones de la conexión del Gasoducto de transporte de Regasificadora a la red básica de transporte de Enagás”*, de fecha 18 de mayo de 2006, publicada por la CNE en su página web.

En concreto, las discrepancias que Gas Alicante mantendría con Enagás se referirían a los siguientes aspectos:

- Según Gas Alicante, los costes de ERM’s y EM’s de titularidad de Enagás no deberían formar parte de los costes de conexión a que debe hacer frente Gas Alicante.
- Según Gas Alicante, los costes de explotación y mantenimiento de instalaciones propiedad de Enagás no deberían soportarse por parte Gas Alicante.
- Aunque Enagás se comprometa a solicitar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la inclusión de las instalaciones de su propiedad en el



Comisión

Nacional

de Energía

sistema de retribución, ello no justificaría, a juicio de Transportista Gas Alicante, la repercusión a esta empresa de los costes de esas instalaciones en tanto el Ministerio resuelva.

Explica Gas Alicante que *“no tiene más opción que asumir las condiciones impuestas por Enagás sin ningún tipo de limitaciones ya que de lo contrario no se procedería a realizar la conexión y por tanto se imposibilitaría el suministro”*.

Con base en estas alegaciones, Gas Alicante solicita a la CNE que *“dicte resolución por la que se declare la obligación de Enagás de realizar las correcciones oportunas tanto en los contratos ya suscritos entre Enagás y la distribuidora como en futuras solicitudes”*.

Junto con su escrito de planteamiento de conflicto Gas Alicante presenta anexo en el que se relacionan los 3 puntos de conexión a los que el conflicto afectaría, con diversa documentación relativa a cada uno de ellos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Competencia de la CNE.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, que regula el procedimiento de conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución, esta Comisión tiene atribuida la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la conexión entre distribuidor y transportista o distribuidor, en todos aquellos casos en que se trate de una conexión a instalaciones que, según el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, resulten ser de competencia de la Administración General del Estado.



En caso de que se tratara de conexiones a instalaciones que resulten ser de competencia autonómica, la competencia para resolver la discrepancia correspondería a las Comunidades Autónomas.

**Segundo. Circunstancias relativas a los conflictos de conexión planteados.**

Gas Alicante plantea conflicto de conexión en relación con ciertas condiciones económicas exigidas por Enagás respecto de 3 puntos de conexión, condiciones económicas que pudieran ser exigidas también por Enagás en relación con “futuras solicitudes” de Gas Alicante.

En lo que afecta, en primer lugar, a los 3 puntos conflictivos, las condiciones económicas aplicadas entre las dos empresas en conflicto serían, de acuerdo con la documentación aportada por Gas Alicante, las siguientes:

	<b>Punto de Entrega</b>	<b>Condiciones económicas</b>
<b>1</b>	P-15.22	El 15 de octubre de 2002 Enagás comunica a Gas Alicante las condiciones técnicas y económicas aplicables a la conexión.
<b>2</b>	P-15.28	El 8 de septiembre de 2005 Enagás comunica a Gas Alicante las condiciones técnicas y económicas aplicables a la conexión.
<b>3</b>	P-15.21.A1	El 14 de julio de 2006 Enagás comunica a Gas Alicante las condiciones técnicas y económicas aplicables a la conexión.

Así pues, con relación a los puntos de conexión conflictivos, Gas Alicante ha aportado documentación en que se recoge la exigencia, por parte de Enagás, de las condiciones económicas objeto de conflicto (en concreto, la obligación de Gas Alicante de abonar los costes correspondientes a la conexión derivados de las modificaciones en las instalaciones de Enagás, así como los costes de



Comisión  
Nacional  
de Energía

explotación de instalaciones de Enagás no reconocidas retributivamente por la Administración).

En segundo lugar, respecto a los eventuales casos futuros (solicitudes futuras) en que surgiera el mismo conflicto (otras conexiones en que se planteara, por parte de Enagás, la aplicación de las mismas condiciones económicas objeto de discusión), ninguna documentación se aporta por Gas Alicante sobre concretos puntos de conexión, ya que, tal y como se expone en el escrito de conflicto presentado por esta empresa, se trataría de “futuras solicitudes” (que, por tanto, la citada empresa aún no habría planteado ante Enagás).

Tanto en lo que se refiere a los 3 puntos de conexión aludidos, como en lo que se refiere a las futuras solicitudes, debe inadmitirse el conflicto presentado por Gas Alicante. Se exponen seguidamente las razones que justifican esta inadmisión.

### **Tercero.- Inadmisión del conflicto en lo que se refiere a los 3 puntos de conexión indicados por Gas Alicante.**

Respecto de las 3 conexiones identificadas por Gas Alicante en su escrito de planteamiento de conflicto, se produce un incumplimiento del plazo para interponer conflicto ante la CNE, y procede, por tanto, su inadmisión.

De acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE es de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación de las condiciones con las que existe disconformidad: *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes”*.

Sin embargo, según la documentación aportada por Gas Alicante, la comunicación de las condiciones económicas objeto de conflicto por parte de



Comisión

Nacional

de Energía

Enagás a Gas Alicante se habría producido, considerando los 3 puntos de conexión antes mencionados, y teniendo en cuenta el supuesto en que tal comunicación habría tenido lugar en la fecha más tardía (el caso de la posición P-15.21.A1), en julio de 2006.

No se respeta, por tanto, el plazo de un mes que establece la disposición adicional quinta del Reglamento de la CNE para plantear conflicto ante esta Comisión.

**Cuarto.- Inadmisión del conflicto en lo que se refiere a “solicitudes futuras” que realice Gas Alicante.**

Aparte de los 3 puntos de conexión identificados, Gas Alicante plantea conflicto respecto de solicitudes futuras. Pretende, de este modo, la resolución de un conflicto en la actualidad inexistente, o, expresado en otros términos, la resolución de un conflicto de forma previa a su planteamiento (resolución en abstracto, y sin conocer los términos del conflicto).

A este respecto, tal solicitud de resolución de conflicto debe ser inadmitida por ausencia de objeto procesal específico del conflicto, entendido como discrepancia actual.

El conflicto podrá ser planteado cuando la discrepancia surja efectivamente, sin perjuicio, en su caso, de las opiniones que, por vía de contestación a consultas, esta Comisión pudiere expresar sobre aspectos generales relacionados con el ejercicio de sus competencias (y partiendo de la base de que en cualquier caso debería haber siempre un interés real o utilidad concreta al plantear consultas a una Administración), y sin perjuicio también, en su caso, de las opiniones de esta Comisión que resultaren de precedentes que versen sobre circunstancias similares.



Comisión  
Nacional  
de Energía

**Quinto. Consideraciones generales de la CNE sobre abono a un transportista de ciertas condiciones económicas relativas a la conexión.**

Al respecto de tal opinión general de la CNE sobre el abono por el solicitante de la conexión de ciertas condiciones económicas a la empresa transportista, y con independencia de las consideraciones contempladas en los apartados anteriores, se debe señalar que las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de Gas Alicante han sido objeto de pronunciamiento por parte de la CNE en la Resolución de su Consejo de Administración de 18 de mayo de 2006, publicada en la página *web* de la CNE, a la que la propia Gas Alicante hace referencia en su escrito de planteamiento de conflicto.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 31 de enero de 2008,

**ACUERDA**

INADMITIR el conflicto de conexión presentado por Gas Alicante, S.A.U. frente a Enagás, S.A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.